

Expediente: **686/25**

Carátula: **RUIZ MIRTA NATALIA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - *RUIZ, Mirta Natalia-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 686/25



H105031705753

JUICIO: RUIZ MIRTA NATALIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 686/25

San Miguel de Tucumán.

I.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 15/12/2025 la Sra **Mirta Natalia Ruiz, D.N.I. n.° 26.455.342**, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene a la demandada a brindar la cobertura en forma integral y permanente al 100% sin cupos de espera y sin co-seguros de la cirugía reparadora denominada Abdominoplastia Circunferencial (360) Post cirugía bariática prevista en el Nomenclador del Colegio Médico de Tucumán y que se encuentra contemplada en el ítem “Operaciones de cirugía reparadora post obesidad mórbida” incluidas en la ley 26.396 de trastornos alimentarios.

Argumenta que reviste el carácter de titular de la obra social Subsidio de Salud, conforme Declaración Jurada del I.P.S.S.T. que se acompaña y que fue sometida a una Cirugía de By Pass Gástrico, por Obesidad Mórbida, realizada el 03 de Octubre de 2024. Sostiene que actualmente presenta Delantal Dermograso Abdominal y que en dicho pliegue existe la presencia recurrente de forúnculos, celulitis y micosis, que requirieron diferentes esquemas y estrategias terapéuticas, afectando la calidad de vida y su actividad habitual.

Indica que el profesional Dr. Gustavo García Toro, en fecha 20/11/2025 solicitó autorización para realizar Exéresis Quirúrgica de Colgajos Abdominales y de Flancos mediante la Cirugía Reparadora contempladas en el ítem “Operaciones de cirugía reparadora post obesidad morbida” y que el expediente administrativo actualmente se encuentra en la oficina de asesoría letrada, por lo que se acude a esta vía judicial en resguardo de sus derechos.

II.- El informe del IPSST.

El 29-12-2025, el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que la Sra. Ruiz, Mirta Natalia, se encuentra incorporada como afiliada titular n° 27-26455342-9, adherida al Plan Base y Plan Complementario implementado mediante Dcto. N° 3336/21MSP y sus modificatorias. Respecto a lo solicitado informa que en el Expte. N° 4301-24871-2025, de fecha 20/11/2025, la afiliada solicitó cobertura integral de cirugía reconstructiva secuelar a cirugía bariática, que acompañó documentación respaldatoria. La Gerencia Prestacional del Organismo informó que dicha práctica fue incorporada al menú prestacional de la Obra Social, con el código 13.22.01., debiendo ser solicitada por la vía habitual, previa auditoría presencial para su autorización cubriendo el 100% de cobertura en honorarios médicos, anestesia, gastos y derechos sanatoriales. Por ello entiende que el pedido no amerita el proceso de amparo, por cuanto no hay negativa arbitraria del IPSST, sino que el pedido de la afiliada que fue reconocido por el Organismo.

III.- La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 17-03-2026, la perito médico oficial, **María José Suárez** informa que luego del examen físico y analizar la documentación médica presentada, a criterio de este perito la paciente Ruiz Mirta Natalia presenta: "...diagnóstico de ABDOMEN EN DELANTAL (COLGAJOS) SECUNDARIO A DESCENSO DE PESO POST CIRUGÍA BARIATRICA. Este Perito considera que la prestación quirúrgica, Abdominoplastia circunferencial (360°), SI es el tratamiento aconsejado y debería realizarse a la brevedad, debido a los efectos que le ocasionan los colgajos, desde lesiones micóticas en piel hasta alteraciones en la movilidad. Se hace constar que este tipo de intervenciones son de riesgo, por lo que es necesario un monitoreo estricto intraoperatorio y postoperatorio".

Por providencia del 27/03/2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

IV- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

V. Análisis del caso.

Como ya se expuso, la actora **Mirta Natalia Ruiz**, petitiona que se dicte cautelar en la que se ordene al IPSST a la cobertura integral y total de al 100% sin cupos de espera y sin co-seguros de la cirugía reparadora denominada: "Abdominoplastia Circunferencial (360) Post cirugía bariática prevista del Nomenclador del Colegio Médico de Tucumán y que se encuentra contemplada en el ítem "Operaciones de cirugía reparadora post obesidad mórbida" incluidas en la

ley 26.396".

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece la amparista.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

1.-) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de la actora, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de **Abdomen en delantal (colgajos) secundario a descenso de peso post cirugía bariática**.

Ello se encuentra acreditado con la documentación aportada, entre ellas: la Historia Clínica realizada por el Dr. Gastón Moisés (Médico Cirujano especialista en Laparoscópica); presupuesto realizado por el Dr. Gustavo García Toro (Médico Cirujano Plástico); Informe Psicológico de la Lic. Silvina Mónica González; Informe Nutricional elaborado por la Lic en Nutrición Claudia Ruiz Fadel; Informe Cardiovascular efectuado por el Dr. Camilo Edgardo Isa; Informe médico realizado por la Dra. María Fabiana Reina (Ginecóloga- Endocrinóloga; resultados de laboratorio bioquímicos de la Dra. María Albornoz de Romero (Bioquímica), todos ellos se encuentran aportados por la actora a través del Portal SAE.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 17-03-2026 en la que expone que la actora presenta diagnóstico de ABDOMEN EN DELANTAL (COLGAJOS) SECUNDARIO A DESCENSO DE PESO POST CIRUGÍA BARIATRICA, por lo que considera que la prestación quirúrgica, Abdominoplastia circunferencial (360°), es el tratamiento aconsejado y debería realizarse a la brevedad, debido a los efectos que le ocasionan los colgajos, desde lesiones micóticas en piel hasta alteraciones en la movilidad.

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la cirugía Abdominoplastia circunferencial (360° en función de la solicitud efectuada por sus médicos tratante y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos. Por ello con los antecedentes médicos referidos, permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho. Cabe remarcar que al producir el informe circunstanciado el IPSST no contravirtió el diagnóstico que presenta la amparista, ni la procedencia de la intervención quirúrgica cuya cobertura se requiere en autos.

2.-) Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia debe ser abordada desde la perspectiva propuesta por la actora y la perito médica, quien en su informe expresa que **“SI es el tratamiento aconsejado y debería realizarse a la brevedad, debido a los efectos que le ocasionan los colgajos, desde lesiones micóticas en piel hasta alteraciones en la movilidad”**. En igual sentido cabe tener presente la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, atento a que el pedido de **Mirta Natalia Ruiz** se respalda con la historia clínica y la indicación médica antes analizada, se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte una actitud negativa de la obra social que prive de la posibilidad de la atención inmediata del actor respecto de la prestación que aquí se reclama.

Sin perjuicio de ello y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, y según los antecedentes médicos y administrativos hasta aquí arrojados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados en las condiciones expuestas, correspondiendo por tanto receptar cautelarmente el pedido de la parte actora, en los alcances que se consideran a continuación.

VI.- Conclusiones.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, al 100%, sin coseguros, de la prestación médica indicada por su equipo tratante y que consiste en la prestación quirúrgica, Abdominoplastia circunsferencial (360°), hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

VI- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por la actora **Mirta Natalia Ruiz**, D.N.I. n.º 26.455.342, y en consecuencia, **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral al 100% la cobertura de cirugía "**Abdominoplastia circunsferencial (360°)**", conforme las indicaciones de la especialista tratante y de acuerdo a lo considerado.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7d212890-2cf5-11f1-aca3-4369e2833425>